

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1.- Que a fojas 4, se presentó don **FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID**, Licenciado en historia, profesor de historia y geografía, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, con domicilio en calle Antonio Varas 989 of. 501, comuna de Temuco. Región de La Araucanía, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, interpuso acción de amparo constitucional en contra de la Policía de Investigaciones de Chile **IX REGIÓN POLICIAL ARAUCANÍA**, representada por **PREFECTO INSPECTOR DON JOSÉ LUIS LÓPEZ LEIVA**, domiciliado en calle Dirección: Bulnes 10, Temuco; de **IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE**, representada por **GENERAL CHRISTIAN FRANZANI CIFUENTES**, domiciliado en calle Claro Solar 1293, Temuco; y, de la **FISCALÍA LOCAL DE TEMUCO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, representada por el Fiscal Adjunto Jefe don **ALBERTO CHIFFELLE MÁRQUEZ**; por existir amenaza al derecho constitucional de la libertad personal y



seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, **a favor** de don **JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA**, agricultor y obrero, **don PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA**, agricultor y obrero, **don AMADOR LLEUFUL PICHÍÑAN**, agricultor y obrero, **don IGNACIO LLEUFUL MILLACHE**, agricultor; todos comuneros mapuche, de la comunidad Francisco Ancapi, Sector Cultrunco, comuna Padre Las Casas.-

Funda su recurso en que el día 26 de octubre del presente año, paulatinamente y en horas de la tarde, cada uno de los amparados, por distintas vías, fue tomando conocimiento de una noticia publicada en el Diario Austral de Temuco en la edición de ese día, la que resultó en un profundo impacto en sus vidas cotidianas con eventuales alcances en el despliegue de su libertad personal y seguridad individuales en lo sucesivo. En efecto, en una nota de prensa publicada en la página 8 de la edición de dicho diario, se da cuenta que cada uno de ellos se encontraría de alguna manera involucrado - a raíz del testimonio de una testigo protegida - en un grave caso policial, el caso Luchsinger – Mackay, constatando que sus respectivos nombres se encuentran consignados en la publicación, citando lo expresado por un abogado en el contexto de una audiencia realizada en el Juzgado de Garantía de Temuco, y se les describe participando en una dinámica de hechos preliminares que habrían culminado en la comisión del/os delitos que se investigan en el caso citado.

Señala que en razón de lo anterior, y no habiendo tomado parte de modo alguno en el ilícito en que aparecen involucrados, y en consideración al justo temor de verse perturbados o restringidos en su libertad personal y seguridad individuales, sea a través de medidas intrusivas en sus domicilios en que existen niños y niñas de edades que no alcanzan a comprender acciones de naturaleza policial, o, derechamente a



través de medidas que afecten sus libertades ambulatorias, deciden recurrir a una de las herramientas que el derecho les provee a fin de que se haga efectiva la protección de su derecho que se ve amenazado.

Señala que los amparados fundan su temor además del hecho de estar mencionados en una investigación actualmente vigente, en que se sienten vigilados a raíz del tránsito cotidiano de vehículos desconocidos por el camino que conduce a sus domicilios, aparentemente de Carabineros de Civil o de la Policía de Investigaciones, y muy particularmente don **JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA**, y, don **PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA**, cuyos domicilios fueron objeto de diligencia de entrada y registro el mes de enero de 2013 por parte de la Policía de investigaciones, ocasión en las que quedaron advertidos en modo de amenaza verbal de que podrían ser objeto de nuevas medidas como la ejecutada; por su parte, tanto a los mencionados como al amparado **AMADOR LLEUFUL PICHINAN**, tienen el justo temor de ver entorpecida su libre circulación en especial en la época estacional venidera, en que se desplazan hacia la zona norte del país en busca de trabajo para generar los ingresos que permiten sustentar sus familias en la estación invernal; por su parte, don **IGNACIO LLEUFUL MILLACHE**, es una persona de la tercera edad que arrastra enfermedades crónicas a quien no le resulta adecuado a sus condiciones de salud verse expuesto a la incertidumbre de ser o no sujeto a medidas intrusivas de cualquier naturaleza, lo que en definitiva amenaza y socava su integridad personal.

En definitiva, advierten que el que aparezcan los nombres de los amparados expuestos de la manera descrita, vinculados a un caso tan delicado, les infunde un temor de verse expuestos a represalias, a perder su trabajo o incluso a no poder desempeñar sus labores por el temor de ser detenidos en cualquier momento



por funcionarios de las recurridas lo que representa un estado latente de control sobre su libertad personal y seguridad individual que requiere ser clarificado.

Que como argumentos de derecho cita artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, que reproduce reiterando que el recurso se interpone a favor de don JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA, don PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA, don AMADOR LLEUFUL PICHINAN, don IGNACIO LLEUFUL MILLACHE, considerando que las instituciones recurridas, en tanto encargadas de la persecución penal, y sin perjuicio de que no se les ha tomado ninguna declaración ni han sido citados en ninguna oportunidad a propósito del caso Luchsinger - Mackay, estiman que existe una amenaza plausible verse afectados en su derecho a la libertad personal y seguridad individual a raíz de un testimonio consignado en una investigación actual y que según manifiestan no se condice con la realidad. Continúa señalando que para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o **amenaza** en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiendo en el presente recurso además considerarse los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno, citando el artículo 5 de la Constitución Política de la República, y jurisprudencia al efecto y reiterando el carácter preventivo del recurso, como asimismo la vulneración de la garantía prevista en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, **pide** se adopten las siguientes



medidas: a) Se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a asegurar la tutela futura de todos los derechos fundamentales referidos, impartiendo instrucciones a fin de asegurar la integridad de los amparados, y para el caso de que se requiera su colaboración en procedimientos investigativos de cualquier naturaleza y sin distinción de la calidad en que sea requeridos, intervenga un Fiscal del Ministerio Público en todo momento, y de ser pertinente, cuenten con asistencia técnica letrada, garantizando con ello el pleno respeto a sus derechos fundamentales.

2.- Que a fojas 12, informa Carabineros de Chile, quien afirma que requerida información a las Reparticiones dependientes sobre los hechos expuestos en el recurso, se informa que Personal de Carabineros no ha tenido ni tiene participación alguna en ellos, no existiendo ninguna orden judicial o instrucción particular del Ministerio Público a cumplir u observar con respecto a ninguno de los amparados.-

3.- Que a fojas 13, informa el Ministerio Público a través del Sr. Fiscal Regional, quien advierte que en cuanto a los hechos expuestos en lo principal de la presentación, los amparados como cualquier ciudadano, tienen el derecho contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, por el cual cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá solicitar al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella, pudiendo también solicitar al juez fijarle un plazo para que formalice investigación. Agrega que en el caso por el cual los amparados se sienten vinculados por la declaración de un testigo, no se encuentran



formalizados ni en condición de imputados.

Advierte que por otro lado tratándose de un recurso de amparo preventivo, que: *“es aquel que persigue poner término o modificar toda otra acción u omisión arbitraria o ilegal, que sin haberse llegado a constituir en un arraigo, arresto, detención o prisión, importe una perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual”*<sup>1</sup>, no se ha señalado por los recurrentes cuales serían en específico y de manera concreta las acciones arbitrarias o ilegales imputables a este informante que de alguna forma pudieran perturbar su libertades personales y seguridad individual, sólo manifiestan temores de verse en un futuro afectados por posibles actos apartados de la ley, temores que no alcanzan a constituir fundamento para un amparo preventivo como el deducido en autos y no permiten tomar acciones para ponerles término, razón por la que no corresponde conforme a lo solicitado por los amparados se declaren amenazados los derechos constitucionales que supuestamente podrían ser afectados, pues no existe acción u omisión actual que lleve a pensar o concluir que en un futuro estos pudieren ser vulnerados o encaminadas en tal sentido, y tampoco puede por esta vía tratar de imponer restricción, limitaciones o formas de actuar a un ente constitucionalmente autónomo y que tiene a su cargo la dirección exclusiva de los hechos que pudieren revestir el carácter de delito impartiendo instrucciones de cualquier tipo.

Que por otra parte afirma que si ha emitido alguna orden de investigar respecto de cada uno de los amparados, se informa las causas registradas en el Ministerio Público respecto de cada uno de los amparados, calidad en que intervienen en la misma y si en ellas se despachó o no orden de investigar, así como el estado actual de la investigación. **1.- Juan Carlos Cayunao Huinca, C.I. N° 10.592.842-4. .- RUC 0900828178-2, amenazas, imputado; con orden de investigar. Causa**



terminada por sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP de 28/07/2016. .- RUC 1100038333-5, amenazas, imputado; **sin orden de investigar**. Causa terminada por archivo provisional de 25/01/2011. .- RUC 1100494260-6, lesiones, imputado; **sin orden de investigar**. Causa terminada por archivo provisional de 19/05/2011. .- RUC 1300851848-8, amenazas, imputado; **sin orden de investigar**. Causa terminada por sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP de 23/04/2015. **2.- Pedro Segundo Cayunao Huinca, C.I. N°13.518.839-5.** .- RUC 0900697670-8, atentado terrorista, testigo; **sin orden de investigar**. Causa terminada por sentencia definitiva de 21/08/2013. .- RUC 1100116538-2, lesiones VIF, imputado; **sin orden de investigar**. Causa terminada por decisión de no perseverar de 16/06/2011. .- RUC 1300851848-8, amenazas, imputado; **sin orden de investigar**. Causa terminada por sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP de 23/04/2015. .- RUC 1500197484-7, amenazas, imputado; **con orden de investigar**. Causa terminada por archivo provisional de 12/05/2015. .- RUC 1500826934-0, amenazas, víctima; **con orden de investigar**. Causa terminada por archivo provisional de 26/11/2015. **3.- Amador Norberto LLeuful Pichiñan, C.I. N° 15.656.601-2** .- .- RUC 1300018831-4, tenencia ilegal de arma de fuego, testigo; **sin orden de investigar**. Causa terminada por sentencia definitiva de 04/01/2013.- **4.- Ignacio LLeuful Millache, C.I. N° 5.913.785-9.**- RUC 0200141906-7 (agrupada RUC 0200142027-8), abigeato, denunciante; **sin orden de investigar**. Causa terminada por decisión de no perseverar de 27/11/2002. .- RUC 1300841195-0, abigeato, imputado; **con orden de investigar**. Causa terminada por archivo provisional de 27/04/2013.

Finalmente pide se sirva esta Ilustrísima Corte tener por



evacuado el informe solicitado en el presente recurso de amparo preventivo.

4.- Que a fojas 18, informa **JOSÉ LUIS LÓPEZ LEIVA**, Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones y Jefe de la IX Región Policial de la Araucanía, con domiciliado en Manuel Bulnes N°10 de la ciudad de Temuco, señalando que, primeramente y respecto del tenor del recurso, se procedió a efectuar las consultas pertinentes a cada una de las unidades que dependientes de este mando, así como también a todo el personal de la PDI que cumple funciones en este territorio jurisdiccional, los cuales informaron que a la sazón no han recibido orden de investigar ni instrucción particular en contra de los amparados, en consecuencia no han adoptado procedimiento policial alguno respecto de los recurrentes, ya sea en mérito de facultades autónomas policiales o en virtud de instrucción particular u orden de investigar emanada del Ministerio Público.

Agrega que, igualmente se procedió a consultar los registros computacionales del PDI para efectos de verificar si existen algún encargo pendiente de diligenciar en contra del amparado, constatándose que no existe ningún requerimiento pendiente tanto del Ministerio Público como de Tribunales con competencia en lo criminal a su respecto.

Señala que conforme a lo antes expuesto, a la sazón, no tiene en consecuencia a su haber pendiente de diligenciar, orden de investigar ni instrucción particular alguna en contra de ninguno de los amparados, emanada del Ministerio Público ni de otra autoridad con competencia en lo criminal, advirtiendo finalmente que no obstante no existir instrucciones particulares al efecto, para mayor complemento de lo informado, en minuta adjunta se detallan investigaciones pretéritas al respecto en que figuraban los amparados, sin que exista vulneración alguna de las denunciadas a su respecto, por lo que pide el rechazo del recurso





con costas.-

5.- Que a fojas 20, se ordenó traer los autos en relación.-

6.- Que el recurso de amparo posee su regulación en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, el que reza a la letra: “ *Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

*Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.*

*El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ”.-*

De esta norma es posible advertir, en lo pertinente, que el amparo preventivo se encuentra precisamente contemplado en el inciso tercero del artículo precedentemente transcrito, y que para su procedencia requiere de una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado, y que además, en cualquiera de las modalidades



señaladas, aquella sea ilegal.-

6.- Que de los hechos en que la institución recurrente sostiene el recurso de amparo preventivo, entiéndase la vinculación de los amparados con una determinada investigación por causa criminal y *los eventuales* (sic) alcances de la misma en la garantía invocada, básicamente por la presencia de vehículos desconocidos que atribuyen a la presencia de Carabineros de Civil y Policía de Investigaciones, no encuentran sustento en lo informado por las distintas instituciones recurridas, por cuanto ambas policías han señalado de manera conteste la inexistencia de órdenes de investigar en tal sentido, mismo tenor en que informa respecto de esta situación el Ministerio Público.-

7.- Que por otra parte, no puede olvidarse que, aun en su variante preventiva, el recurso de amparo responde al único objeto de corregir una actuación que es originada en una conducta contraria a la Constitución Política de la República o la Ley, luego, y ante la inexistencia de alguna conducta en tal sentido o de tal naturaleza, menos aún es posible colegir la ilegalidad requerida por el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica.-

8.- Que encontrándonos frente a un recurso carente de los presupuestos de procedencia del mismo, solo cabe su rechazo según se dirá, sin perjuicio del derecho que asiste a los amparados previsto en el artículo 186 del Código Procesal Penal.-

Y teniendo presente lo previsto en el artículo 19 N° 7 y artículo 21, ambos de la Constitución Política de la Republica, y normas del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se resuelve que **SE RECHAZA** el deducido a fojas 4 por don Federico Ernesto Aguirre Madrid en favor de **JUAN CARLOS CAYUNAO HUINCA, PEDRO SEGUNDO CAYUNAO HUINCA, AMADOR LLEUFUL PICHÍÑAN,** y de **IGNACIO LLEUFUL MILLACHE.-**

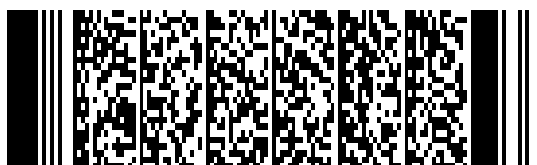


Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Julio César Grandón Castro.

Nº Amparo-18-2016.

Se deja constancia que la Fiscal judicial Sra. Tatiana Román Beltramin, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



0142214981006

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Julio Cesar Grandon C.  
Temuco, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

En Temuco, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la  
resolución precedente.



0142214981006